

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. 007

Fecha Estado: 23/01/2024

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615310300120090012500	Ejecutivo Singular	BANCO COLPATRIA RED MULTIBANCA	JORGE IVAN HURTADO ARBELAEZ	Auto que aprueba liquidación	22/01/2024		
05615310300120110001400	Ejecutivo Singular	FINANCIERA ANDINA S.A. FINANDINA	VICTOR ALONSO GALLEGO SERNA	Auto decreta embargo	22/01/2024		
05615310300120160003300	Ejecutivo Mixto	BANCO CORPBANCA SA.	NORA CECILIA CADAVID SIERRA	Auto pone en conocimiento NO SE REALIZA REMATE	22/01/2024		
05615310300120190006500	Ejecutivo Singular	DARIO ALBERTO LOPEZ MEJIA	OSCAR ANDRES BEDOYA SANCHEZ	Auto resuelve solicitud y requiere	22/01/2024		
05615310300120220000700	Deslinde y Amojonamiento	MARIA EUGENIA ROLDAN TRUJILLO	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	Auto rechaza demanda POR FALTA DE COMPETENCIA FACTOR SUBJETIVO	22/01/2024		
05615310300120230025000	Ejecutivo con Título Hipotecario	PATRICK WILLIAM LYNCH	SIMBRAH MEAT SAS	Auto aprueba liquidación	22/01/2024		
05615310300120230043600	Ejecutivo con Título Hipotecario	CRISTIAN ADOLFO GALLEGO PINEDA	JUAN ANDRES CHAVES ALVAREZ	Auto inadmite demanda	22/01/2024		
05615310300120240001200	Interrogatorio de parte	JORGE LUIS PALMAR PRIETO	LUIS FELIPE DOMINGUEZ MEJIA	Auto inadmite demanda	22/01/2024		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 23/01/2024 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

HENRY SALDARRIAGA DUARTE
SECRETARIO (A)



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO ANT.

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Radicado: 05615-31-03-001-**2019-00065-00**

Auto (S):014

Asunto: Resuelve solicitud y requiere

Allega el señor JHON DARIO GARCIA MEJIA, quien manifiesta ser tercero de buena, actuando por medio apoderado judicial, solicitud de que se levante el embargo sobre el vehículo de placas SMN099, de propiedad de uno de los demandados YONI HUMBERTO CARDONA.

Revisado el expediente digital, se encontró que en el presente se desistieron de las pretensiones contra el señor YONI HUMNBERTO CARDONA y consecuentemente se ordenó el levantamiento de las medidas cautelares, por lo que se expidió oficio en ese sentido el 11de octubre de 2019 (ver cuaderno de medidas previas folios 104 y siguientes).

Por lo anterior, no se accede a lo solicitado, toda vez que la medida cautelar ya fue levantada.

Ahora bien, el presente proceso ejecutivo fue suspendido en virtud del inicio del proceso de negociación de deudas iniciado por el demandado OSCAR ANDRES BEDOYA, sin que a la fecha se tenga noticias del asunto, razón por la cual, se

requiere a CONALBOS, para que informe el estado del proceso de negociación de deudas.

NOTIFÍQUESE

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a58514a1bbc656df645f21d4d847216c4da2fccb76b0b0f23023bd8a0a4dc501**

Documento generado en 22/01/2024 04:48:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
DEMANDANTE (S)	MARIA EUGENIA ROLDAN TRUJILLO C.C 32.440.321
DEMANDADO(S)	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN
RADICADO	05615-31-03-001- 2022-00007 -00
AUTO (I)	53
ASUNTO	CONTROL DE LEGALIDAD – DECLARA POR COMPETENCIA

Desplegadas múltiples actuaciones procesales, entre ellas la contenida en el artículo 403 del C.G.P dentro de la demanda presentada por la señora MARÍA EUGENIA ROLDÁN TRUJILLO en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN se percata esta célula judicial de la falta de competencia para conocer del asunto bajo los parámetros que a continuación se exponen:

1. ACTUACIÓN

A través de auto del diecisiete (17) de febrero de 2022 se admitió el presenta trámite impartándose el procedimiento dispuesto para el DESLINDE Y AMOJONAMIENTO de que trata el art. 400 y siguientes del código adjetivo.

A continuación, se practicaron las medidas cautelares y se obtuvo la contestación del caso, adelantándose igualmente en una primera oportunidad audiencia pública de fecha diez (10) de marzo de 2023.

Posteriormente, el primero (01) de junio de 2023 se reanudan las diligencias, oportunidad en la cual se abordan diversos testimoniales y en cuanto a la fijación y señalamiento de los linderos, fijación y colocación de mojones las cuales se hicieron con estacones y cintas de seguridad.

Adicionalmente, el veintidós (22) de junio de 2023 se dictó sentencia ordenando fijar la línea divisoria de los predios en disputa, y dejando al demandante en posesión de la franja de terreno que quedó del lado del predio ostentado por ella.

Inconforme, el apoderado de la parte demandada presenta oposición al deslinde practicado bajo los parámetros del artículo 404 del Código General del Proceso, brindándole la oportunidad para que la oposición al deslinde la presente a través de demanda dentro de los 10 días siguientes a la diligencia.

Finalmente, el trece (13) de octubre de 2023 se admitió la oposición al DESLINDE, ordenando correr el término de traslado de 10 días, y obteniéndose contestación a la oposición.

2. CONSIDERACIONES

Jurisdicción, del latín *iuris dictio* o decir el derecho es entendida como la función del Estado en virtud de la cual se resuelven los conflictos jurídicos sometidos a su conocimiento aplicando el marco normativo al caso concreto de manera abstracta, impersonal e imparcial.

Por otro lado, la competencia permite definir qué asuntos debe conocer cada juez, en ejercicio pleno de su función de dictar o decir derecho, lo que permite de antemano a las partes conocer quién es el juez competente para dirimir el asunto, y por su parte les dispone de un juzgado más experimentado en la materia pretendida.

Ahora bien, para definir el juez conocedor de cada asunto nuestro ordenamiento jurídico dispone de cinco (5) factores de competencia, el primero de ellos denominado como el objetivo fija el conocimiento del juez para determinado caso de acuerdo con el objeto del litigio y la cuantía, el segundo de ellos, el subjetivo tiene injerencia en cuanto a la calidad de las partes, el factor funcional hace referencia a las instancias del proceso, por otro lado, el factor territorial hace referencia al lugar donde debe desatarse el conflicto, para lo cual se han decantado múltiples fueros que pueden ser privativos o concurrentes, y finalmente, el factor de atracción o conexidad.

Ahora bien, todas ellas tienen un orden jerárquico para su aplicación, así lo enseña el artículo 29 del estatuto procesal, la cual indica que el factor subjetivo prima sobre los demás, y que la competencia en razón al territorio está doblegada ante la competencia establecida con ocasión a la materia o el valor, es decir, al valor objetivo.

En consecuencia, cuando exista un conflicto entre diferentes factores de competencia, para determinar quién de los juzgadores debe conocer del caso en concreto resulta menester realizar un análisis jerárquico de los mismos, de manera que se asigne el conocimiento del caso al juez apropiado. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 13 del código adjetivo demandada que las normas procesales son de orden público, y por consecuencia, no están sometidas a la voluntad de las partes.

De lo anterior es viable colegir la relevancia de los diversos factores de competencia, de la necesidad de asignar correctamente el conocimiento del caso al juez adecuado y que el legislador impidió que los mismos sean objeto de convención entre las partes.

Ahora bien, cabe resaltar que corresponde a la parte demandante en un primer momento realizar un control de competencia en aras de asignar correctamente el conocimiento de un determinado asunto, seguidamente, al momento de avocar el conocimiento el juzgador realizará el segundo control de competencia, caso en el cual si considera que determinado asunto no debe ser puesto a su conocimiento lo remitirá a quien lo estime, finalmente, al demandado le corresponde realizar el tercer control de competencia al momento de presentar las excepciones previas, surtido dicho trámite y si cada uno de los controles fracasaron, por norma general al juez se le prorrogará la competencia y se verá compelido a seguir adelantando el caso a pesar de no ser el competente, esto sin que pueda de oficio posteriormente remitir el asunto, así lo ha entendido la jurisprudencia nacional al indicar que:

(...) Al juzgador, 'en línea de principio, le está vedado sustraerse por su propia iniciativa de la competencia que inicialmente asumió, pues una vez admitida la demanda, sólo el demandado puede controvertir ese aspecto cuando se le notifica de la existencia del proceso. Dicho de otro modo, 'en virtud del principio de la «perpetuatio jurisdictionis», una vez establecida la competencia territorial, atendiendo para el efecto las atestaciones de la demanda, las ulteriores alteraciones de las circunstancias que la determinaron no extinguen la competencia del juez que aprehendió el conocimiento del asunto. 'Si el demandado (...) no objeta la competencia, a la parte actora y al propio juez le está vedado modificarla...' (CSJ SC AC051-2016, 15 ene. 2016, rad. 2015-02913-00).

No obstante, el artículo 16 del Código General del Proceso determina en su inciso primero que la competencia por los factores subjetivo y funcional son improrrogables, y que ella puede ser declarada de oficio o a petición de parte, norma de la cual se columbra igualmente que ello ha de hacerse incluso si ya se hubiere proferido sentencia, al advertir que en tal caso ésta será nula. De lo anterior, se puede concluir que la competencia por factores diferentes al subjetivo y funcional

es perfectamente prorrogable una vez fracasan los controles explicados en el párrafo precedente, y que en este caso el juzgador está compelido a seguir adelante con el conocimiento del trámite.

Sobre este asunto la h Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil en decisión AC-140 de 2020 indicó que:

*En el artículo 16 del nuevo estatuto procesal civil se estableció la improrrogabilidad de la competencia por los factores subjetivo y funcional, razón por la cual, los jueces pueden declarar su falta de competencia por esos factores **incluso después de haber impartido trámite al proceso**, con independencia que esta haya sido o no alegada por las partes y de que la relación jurídico procesal haya sido trabada, en cuyo caso lo actuado hasta antes de la sentencia conservará validez, incluidas las medidas cautelares que hayan sido practicadas. (Negrilla fuera de texto)*

Razón por la cual debe indicarse que, aún después de adelantado parte del trámite dentro del proceso es viable de oficio declarar la falta de competencia por los factores subjetivo y funcional amén de su improrrogabilidad.

Ahora bien, el artículo 28 del estatuto procesal contiene la forma de atribución de la competencia según el factor territorial, y dentro de sus numerales, específicamente el séptimo y décimo, disponen que su aplicación es privativa, es decir, que en caso de configurarse su supuesto no se le otorga a la voluntad del demandante elegir entre diversos fueros, sino que debe elegir restrictivamente aquel.

En esencia, los preceptos normativos en comento disponen:

*La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:
(...)*

7. En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.

(...)

10. En los procesos contenciosos en que sea parte una entidad territorial, o una entidad descentralizada por servicios o cualquier otra entidad pública, conocerá en forma privativa el juez del domicilio de la respectiva entidad.

No obstante, debido al título del artículo 28 del código adjetivo “COMPETENCIA TERRITORIAL” cualquier lector e intérprete podría colegir que en efecto dicho artículo desarrolla únicamente el factor de competencia territorial, sin embargo, dicha posición fue desechada por la Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil al expresar que, en honor a la verdad: *“(...) debe aplicarse la pauta de atribución legal privativa que merece mayor estimación legal, esto es, la que refiere al juez del domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración de la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido, regla subjetiva que, en la actualidad, está enlazada con una de carácter territorial.*

(...)

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, prima facie, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Por ello es que se ha dicho, en un sinnúmero de oportunidades, que “en las controversias donde concurren los dos fueros privativos antes citados, prevalecerá

el segundo de ellos, es decir el personal, esto es, el del domicilio de la entidad pública, por expresa disposición legal” (AC4272-2018)¹, así como también que “en esta clase de disyuntivas, la pauta de atribución legal privativa aplicable, dada su mayor estimación legal, es la que se refiere al juez de domicilio de la entidad pública, por cuanto la misma encuentra cimiento en la especial consideración a la naturaleza jurídica del sujeto de derecho en cuyo favor se ha establecido” (AC4798-2018)².” (AC 140-2020)

Finalmente, dispone el artículo 38 de la ley 489 de 1998 *"Por la cuál se dictan normas sobre la organizacion y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones."*:

CAPÍTULO X

ESTRUCTURA Y ORGANIZACIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA

ARTÍCULO 38.- Integración de la Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional. *La Rama Ejecutiva del Poder Público en el orden nacional, está integrada por los siguientes organismos y entidades:*

(...)

2. Del Sector descentralizado por servicios:

(...)

b. Las empresas industriales y comerciales del Estado;

(...)

PARÁGRAFO 1.- *Las sociedades públicas y las sociedades de economía mixta en las que el Estado posea el noventa por ciento (90%) o más de su capital social, se someten al régimen previsto para las empresas industriales y comerciales del Estado.*

¹ En esa dirección, AC4898-2018, AC009-2019, AC117-2019, AC318-2019, AC409-2019, AC-1082-2019, AC1163-2019, AC1167-2019, AC1169-2019, AC1519-2019, AC2313-2019, AC2855-2019, AC3108-2019, AC3022-2019, entre otros.

² *Ejusdem.*

3. CASO CONCRETO

El trámite verbal especial de deslinde y amojonamiento iniciado por la señora MARIA EUGENIA ROLDAN TRUJILLO C.C 32.440.321 y en contra de EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLÍN fue debidamente acogido por esta célula judicial, y a través de auto del diecisiete (17) de febrero de 2022 se avocó el conocimiento.

Sin embargo, revisada la presente actuación esta juzgadora se percata de la falta de competencia por el factor subjetivo el cual, bajo la égida del artículo 16 de nuestro estatuto procesal es improrrogable, por lo que resulta imperioso declarar ello oficiosamente y por consiguiente remitir el asunto al municipio de MEDELLÍN ante los jueces civiles del circuito (Reparto) teniendo en cuenta las subsiguientes apreciaciones.

Para empezar, del estudio al “Acuerdo municipal 12 de 1998” a través del cual se transformó EPM en una empresa industrial y comercial del Estado, con personalidad jurídica del orden municipal, y con domicilio en la ciudad de MEDELLÍN del departamento de Antioquia, se colige que la competencia radica en los juzgados civiles del circuito de dicho municipio; lo anterior, en aplicación del numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, el cual, tal y como fue visto en el otrora acápite, la h Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil ha indicado que es una manifestación del factor subjetivo y, como consecuencia, se debe aplicar de manera preferente sobre cualquier otro factor de competencia (Artículo 29 ibídem).

Así las cosas, según lo dispone el precepto normativo número 38 de la ley 489 de 1998, las empresas industriales y comerciales del Estado pertenecen a la rama ejecutiva del poder público, siendo por lo tanto entidades públicas. A esta altura impera indicar que, de la misma manera concluyó la h Corte Suprema de Justicia en su sala de casación civil a través de la decisión AC-140 de 2020.

Aunado a esto, según se puede apreciar de la página web oficial de dicha entidad, EPM está *“Organizada bajo la figura de “empresa industrial y comercial del Estado”, de propiedad del Municipio de Medellín, EPM imprime los más altos estándares internacionales de calidad a los servicios que presta: energía eléctrica, gas por red, agua y saneamiento; contribuyendo así a la calidad de vida de sus habitantes.”* Por lo expuesto, no existe duda alguna de la naturaleza jurídica pública de la entidad. Finalmente, basta remitirnos al parágrafo del artículo 104 del Código Administrativo y de lo Contencioso Administrativo donde se indica que *“Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”*

Por lo anterior, y con apoyo en el auto unificador precitado, en cualquier estado del proceso, y sin importar la clase de trámite que se haya adelantado, de oficio el juez cognoscente, con la finalidad de evitar futuras nulidades y entorpecimientos a la recta administración de justicia debe remitir al competente el conocimiento del trámite, lo anterior, pues las normas de competencia son de orden público (Artículo 13 Código General del Proceso), por lo tanto, de obligatoria observancia y no pueden ser subrogadas por la voluntad de las partes o del juzgador.

Ahora bien, también impera aclarar que con ocasión al factor invocado no es viable aplicar la *perpetuatio jurisdictionis* por expresa disposición legal (artículo 16 CGP) amén de la improrrogabilidad de la competencia por el factor subjetivo.

Finalmente, tampoco tiene mayor injerencia el hecho de haberse adelantado en gran medida el trámite de marras, pues según se indica en el precepto normativo precitado *“Cuando se declare, de oficio o a petición de parte, la falta de jurisdicción o la falta de competencia por los factores subjetivo o funcional, lo actuado conservará validez, salvo la sentencia que se hubiere proferido que será nula, y el proceso se enviará de inmediato al juez competente. Lo actuado con posterioridad*

a la declaratoria de falta de jurisdicción o de competencia será nulo.” Es decir, el mismo artículo contiene el supuesto de hecho que se analiza en el caso en concreto, esgrimiendo finalmente que únicamente habrá nulidad en cuanto a la sentencia de instancia, lo que de suyo permite colegir que dicha nulidad puede ser alegada incluso después de la sentencia.

Para reforzar el anterior punto, basta con remitirse a la exposición de motivos dentro del informe de ponencia para segundo debate al proyecto de Ley Número 196 de 2011 de la Cámara de Representantes donde se puntualizó:

*“Artículo 16. Prorrogabilidad e improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. En primer lugar, se modifica el título de la norma por uno más técnico y preciso, por cuanto el artículo regula tanto la prorrogabilidad como la improrrogabilidad de la jurisdicción y la competencia. **De otro lado, se precisa el alcance de la improrrogabilidad de la jurisdicción y de la competencia por los factores subjetivo y funcional, para evitar dudas en torno a las consecuencias de que el proceso sea iniciado y tramitado por un juez distinto del asignado por la ley en desatención de estos factores.** En virtud de la aclaración realizada, queda claro que lo único anulable es la sentencia y la actuación procesal que adelante el juez después de declarada su incompetencia, es decir, lo actuado ante el juez carente de jurisdicción o carente de competencia por los factores subjetivo y funcional es válido hasta que se advierta y declare tal circunstancia. Además, se hace énfasis en que la competencia por factores distintos del funcional y del subjetivo (objetivo, territorial y conexidad) es prorrogable, lo que implica que si no se pone en discusión oportunamente la falta de competencia queda radicada en el juez que inició el trámite, aunque originariamente no hubiere sido el competente con aplicación de las demás reglas de competencia”*
(Negrilla fuera de texto)

Asimismo, ello fue tomado en consideración en la providencia AC-426 de 2022 de la h Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil del 16 de febrero de 2016, lo anterior, durante la decisión de un conflicto de competencia donde el juzgado había dictado sentencia negando la excepción de mérito propuesta, y pese a ello, en actuación posterior se negó a conocer del asunto remitiendo como dispone la norma al juzgador que considera competente. No obstante, la decisión final adoptada por el citado órgano de cierre y muy a pesar de haberse dictado decisión de instancia, fue darle aplicación al postulado normativo contenido en el numeral 10 del artículo 28 del Código General del Proceso, por considerarlo una manifestación del factor subjetivo y, por lo tanto, prevalente sobre cualquier otro, remitiendo en definitiva el conocimiento al juez del domicilio de la entidad pública.

Por lo expuesto, dando cumplimiento al precepto normativo, de orden público e improrrogable, se remite el conocimiento del presente trámite con ocasión al factor subjetivo a los juzgados civiles del circuito de MEDELLÍN (Reparto) lugar donde la entidad pública convocada por pasiva guarda su domicilio.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA**

4. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR DE OFICIO LA FALTA DE COMPETENCIA en el presente proceso verbal especial de DESLINDE Y AMOJONAMIENTO promovido por MARÍA EUGENIA ROLDÁN TRUJILLO en contra de EMPRESAS PÚBLICAS DE MEDELLÍN por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: REMITIR el presente expediente al Juzgado Civil del Circuito de MEDELLÍN - reparto -, para que se avoque el conocimiento respectivo de las presentes diligencias.

TERCERO: Se imprimen a la presente decisión los alcances establecidos en el precepto normativo 16 del Código General del Proceso, en cuanto a que lo actuado conserva validez excepto la sentencia que será nula.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

3.

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f517f071cfae7090ed0c7f9be0f89ed7168da3f5e812a66d48c488c03bfd59e**

Documento generado en 22/01/2024 11:54:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

LIQUIDACIÓN DE COSTAS

Agencias en derecho	\$9.000.000.00
Gastos registro embargo	\$25.100.00
TOTAL COSTAS	\$9.025.100.00

Rionegro, 19 de enero de 2023.

Henry Saldarriaga Duarte
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: PATRICK WILLIAM LYNCH
DEMANDADO: SIMBRAH MEAT S.A.S.
RADICADO No. 05 615 31 03 001 2023-00250 00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN No.12

Por encontrarse ajustado a lo dispuesto en el auto por medio del cual se ordenó seguir adelante con la ejecución del pasado 19 de octubre de 2023, se dispone la aprobación de la liquidación de costas realizada por la Secretaría del Juzgado, de conformidad con el numeral 1 del artículo 366 del C.G.P., las que estarán a cargo de la parte ejecutada.

Teniendo en cuenta que dentro del término legal la liquidación de crédito allegada por la parte actora no fue objetada y se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por la Superfinanciera, procede el Despacho a impartir su aprobación. Artículo 446 del C.G.P.

De otro lado, se le informa al mandatario judicial de la parte actora, a fin de que se sirva dirigirse de manera directa al funcionario comisionado en pro de obtener pronta resolución al diligenciamiento del exhorto que ordena llevar a efecto la diligencia de secuestro. Se destaca que en las presentes diligencias no obra constancia de presentación del mismo ante la autoridad.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:
Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **52c0c7582fd216a78d11a7a40ad30a80417c2ed7417f41120b8e661bfd694555**

Documento generado en 19/01/2024 04:51:29 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO	EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE	CRISTIAN ADOLFO GALLEGO PINEDA C.C 1.038.416.200
DEMANDADO:	JUAN ANDRÉS CHAVES ÁLVAREZ C.C 1.036.403.042
RADICADO:	05615-31-03-001-2023-00436-00
AUTO (I)	56
ASUNTO:	INADMITE DEMANDA

Verificados los requisitos establecidos en el artículo 82, 422 y demás concordantes del Código General del Proceso, así como los compilados en la ley 2213 de 2022, no se libraré mandamiento de pago ejecutivo, y el interesado deberá subsanar dentro de los cinco días siguientes so pena de rechazo los siguientes puntos:

1. El demandante deberá aclarar el numeral 2 del acápite segundo de pretensiones, pues hace referencia a que el valor del pagaré No.2 es de *“TRESCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$390.000.000)”* cuando en los hechos y los anexos se aprecian únicamente dos pagarés, uno por valor de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$10.000.000) y otro por valor de DOSCIENTOS NOVENTA MILLONES DE PESOS (\$290'000.000). (Numeral 4 artículo 82 CGP)
2. Igualmente, deberá aclarar si lo que pretende es la ADJUDICACIÓN DEL BIEN DADO EN GARANTÍA (Artículo 467 CGP), pues en el numeral 4 de la parte dos del acápite de pretensiones refiere solicitar la adjudicación del inmueble a su mandante, o indicará si lo que pretende es la EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL (468 CGP) con la finalidad de adecuar el trámite desde el mismo auto inicial. Al respecto menciónese que, si lo que pretende es lo primero, deberá aportar el avalúo y liquidación del crédito.

3. En cumplimiento a lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 8 de la ley 2213 de 2022 se servirá a afirmar: “(...) *bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.***”
Pues el referido al presentar la demanda, perteneciente al servidor MICROSOFT (OUTLOOK) no se aprecia.
4. Deberá aportar poder debidamente conferido, ya que lo allegado da cuenta del envío del poder del correo del apoderado con dirección al mandante y no viceversa. Además, si lo que pretende es la adjudicación del inmueble deberá especificarlo en él.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR el presente EJECUTIVO HIPOTECARIO promovido por CRISTIAN ADOLFO GALLEGO PINEDA C.C 1.038.416.200 en contra de JUAN ANDRÉS CHAVES ÁLVAREZ C.C 1.036.403.042, para que dentro del término de cinco (5) días, se dé cumplimiento a las anteriores exigencias, so pena de ser rechazada.

Cualquier memorial deberá ser enviado a través de la oficina de apoyo judicial de la localidad, al correo electrónico csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO

JUEZ

Diana María Gomez Patiño

Firmado Por:

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd92013613d3e2c1f9f62ada65a3d20e54998bcbf6479bab1a7bef354ce6c77c**

Documento generado en 22/01/2024 11:56:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA**

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	SOLICITUD DE PRUEBA ANTICIPADA
Demandante	VIVIANA GIL BUSTAMANETE
Demandado	LUIS FELIPE DOMINGUEZ MEJIA
Radicado	05615-31-03-001-2024-00012 00
Auto (I)	050
Decisión	INADMITE DEMANDA

CONSIDERACIONES

Revisada la solicitud de prueba anticipada (interrogatorio de parte extra proceso), encuentra este despacho que, para atender al trámite, se hace necesario que la parte actora cumpla con:

1.- Allegará el poder GENERAL otorgado por el señor JORGE LUIS PALMAR PRIETO a la señora VIVIANA GIL BUSTAMANTE, con su respectiva constancia de vigencia.

En ese orden de ideas, se imposibilita el trámite pretendido, por tanto, se dará aplicación al art. 90 del C.G.P, inadmitiendo la demanda, concediendo los términos de ley al interesado para subsanar los yerros presentados, so pena de rechazo de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda –solicitud de prueba extraprocesal-, y en su defecto se CONCEDE a la parte actora el término de cinco (05) días, para subsanar los yerros, so pena de rechazo de plano, si a ello hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Nbm/4

Firmado Por:

Diana María Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5570ce0925fff75dfd6aa921bfd88c2d32ea1f0676d97154c2bec2f5d9dcc22f**

Documento generado en 22/01/2024 11:14:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO, ANTIOQUIA.**

VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

PROCESO:	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE (S):	CENTRAL DE INVERSIONES S.A
DEMANDADO (S):	JORGE IVÁN HURTADO ARBELAEZ MULTIQUIMICA LTDA
RADICADO:	05615-31-03-001- 2009-00125-00
AUTO (I):	52
ASUNTO	APRUEBA LIQUIDACIÓN

Teniendo en cuenta que dentro del término legal de traslado la anterior liquidación de crédito presentada por la entidad accionante no fue objetada, procede el despacho a impartir su aprobación. Artículo 446 CGP.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFIQUESE,

**DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ**

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **710e3d4f1ce4370231a5061e7e18a6235c478fee2b9f0eebb7303cb42f13f132**

Documento generado en 22/01/2024 11:35:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO

Veintidós (22) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Demandante:	BANCO FINANADINA S.A.
Demandados:	VICTOR ALONSO GALLEG0 SERNA
Radicado:	05615-31-03-001-2011-00014 -00
Auto (I):	051
Decisión:	DECRETA EMBARGO

En atención a la solicitud que realiza la parte ejecutante, y conforme a lo dispuesto en el 593 y artículo 599 del Código General del Proceso en armonía con lo señalado en la Ley 2213 de 2022, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Rionegro

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR el embargo y secuestro de los inmuebles propiedad del demandado, identificados con matrícula inmobiliaria No. 020-55479 y 020-55493 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro.

En los términos del artículo 593 del C.G.P., **oficiese** en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Rionegro, con el fin de que se inscriba el embargo y se expida a costa del interesado Certificado de Libertad y Tradición del bien donde conste la medida. Por Secretaría procédase de conformidad. Inscrito el embargo se resolverá sobre su secuestro.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Nbm4

Firmado Por:

Diana Maria Gomez Patiño

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f34206ff90aedfb9a9dd4a74fe889447c642222b7f9f3111a8c29a3ec8b2ac39**

Documento generado en 22/01/2024 10:59:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
RIONEGRO - ANTIOQUIA

VEINTIDÓS DE ENERO DE DOS MIL VEINTICUATRO

Radicado: 05 615 31 03 001 2016 00033 00

AUTO SUSTANCIACION NO. 054

Llegado el día y la hora señalados para la diligencia de remate, de los memoriales obrantes en el expediente es dable colegir que el interesado no aportó las publicaciones que demanda el código adjetivo para el efecto, razón por la cual no pudo llevarse a cabo la diligencia de remate programada para el día lunes 22 de enero de 2024; ello en los términos del artículo 452 del C.G.P.

Deberá la parte impulsora solicitar la fijación para nueva diligencia de almoneda.

*Se requiere a partes e intervinientes para que todos los memoriales dirigidos a este juzgado y al presente trámite se presenten **en formato PDF**, con el **número celular y correo electrónico del remitente**, y se envíen **única y exclusivamente** a través del Centro de Servicios Administrativos de Rionegro, Antioquia, al correo csarionegro@cendoj.ramajudicial.gov.co, a efectos de prestar un mejor servicio.*

NOTIFÍQUESE

DIANA MARÍA GÓMEZ PATIÑO
JUEZ

Firmado Por:
Diana María Gomez Patiño
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001

Rionegro - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb09c682b203dfcc56a6f472f73aaf55af3b3f5b44967f3a039adf7b1addab60**

Documento generado en 22/01/2024 11:37:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>